

	PAGINA		PAGINA
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>		<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
Decreto 3454/1970 de 3 de diciembre, por el que se dispone el Inspector Médico de segunda clase del Ejército del Aire don José Aparicio de Santiago pase a la situación de reserva.	19655	Orden de 12 de noviembre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo del año en curso.	19690
Orden de 13 de noviembre de 1970 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Director de Música de tercera del Ejército del Aire.	19661	Orden de 13 de noviembre de 1970 por la que se descalifican las viviendas de protección oficial de doña María del Carmen Díaz de Mendoza, de Madrid; don Fermín Alvarez Sánchez, de Cáceres; don Pablo José Peñalva Martín, de Madrid; don Ricardo Marzo Ruiz y don José Bayarri Simó, estas dos últimas de Valencia.	19690
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>		<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Orden de 4 de noviembre de 1970 sobre autorización de corta de algas del género «Gelidium» a la Empresa «Novogel, S. A.».	19668	Resolución del Ayuntamiento de Iguieña (León) por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación urgente de una finca rústica afectada por las obras del camino vecinal del pueblo de Almagarinos al de Treinor de Arriba.	19690
Orden de 4 de noviembre de 1970 por la que se concede autorización condicional de recogida de argazos del género «liquen», para su industrialización en los Distritos Marítimos interesados.	19668	Resolución del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife referente al concurso para la provisión en propiedad de una plaza de Arquitecto con título superior de este Municipio.	19663
Orden de 4 de noviembre de 1970 sobre cambio de dominio de un depósito regulador a favor de don Ramón Blanco Casas.	19689	Resolución del Ayuntamiento de Valencia referente a la convocatoria para proveer por concurso libre dos plazas de Auxiliar de Farmacia, vacantes en esta Corporación.	19664
Resolución de la Dirección General de Exportación sobre control y evaluación de resultados comerciales.	19652	Resolución del Ayuntamiento de Valencia por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos al concurso de méritos para proveer una plaza de Jefe de Sección de la plantilla de Secretaría.	19664
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>		Resolución del Ayuntamiento de Valencia referente a la convocatoria para proveer por concurso libre 23 plazas de Médico y una plaza de Médico Auxiliar de Desinfección, vacantes en esta Corporación.	19664
Resolución de la Dirección General de Promoción del Turismo por la que se concede el título de «Libro de Interés Turístico» a la obra «Guía de Cataluña-Turístico Automovilista», de la que es autor J. M. Armengou.	19689	Resolución del Tribunal de la oposición para la provisión en propiedad de cinco plazas de Oficiales de la Escala Técnico-administrativa de la Diputación Provincial de Huelva por la que se convoca a los opositores.	19664
Resolución de la Dirección General de Promoción del Turismo por la que se conceden los «Premios Nacionales de Turismo para Conductores de vehículos destinados al transporte de mercancías y de viajeros 1970».	19689		
Resolución de la Dirección General de Promoción del Turismo por la que se falla el concurso de «Slogans Turísticos» para las campañas de propaganda y publicidad de este Ministerio y se otorga el premio establecido.	19689		
Resolución del Instituto de Estudios Turísticos sobre concurso para la provisión de ocho becas.	19690		

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 30 de noviembre de 1970 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio económico de 1970, en relación con los gustos públicos.*

Ilustrísimos señores

Este Ministerio de Hacienda, para regular las operaciones de cierre del presente año, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

#### 1. CONCESIÓN AUTOMÁTICA DE CONSIGNACIONES

1.1. Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas Ordenaciones para que estas oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos.

#### 2. SEÑALAMIENTO DE HABERES EN EL MES DE DICIEMBRE

2.1. Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día cinco del citado mes y se remitirán en el mismo día a la Sección de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación de Ha-

cienda que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el número 6 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, modificada por la de 29 de noviembre del mismo año, sobre mecanización de la contabilidad de los gastos públicos.

2.2. Para la efectividad de la paga extraordinaria del personal activo de las Administraciones civil y militar, se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en las correspondientes Leyes de retribuciones, en la cuantía determinada en el artículo primero, apartado c), del Decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre, y artículo segundo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.

2.3. Los haberes activos y la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre, serán satisfechos conjuntamente el día veintidós, fecha que se señala para el pago de estas obligaciones. Para ambas percepciones se expedirá un solo libramiento, siempre que sea con cargo a un mismo concepto presupuestario.

Los haberes pasivos ordinarios y la mensualidad extraordinaria, determinada conforme a lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley 14/1965, y artículo segundo del Decreto-ley 15/1967, podrán abonarse simultáneamente a partir del día 18.

#### 3. TRANSMISIÓN Y PAGO DE MANDAMIENTOS EN LOS ÚLTIMOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE

3.1. Al objeto de facilitar las operaciones de fin de año, las Ordenaciones de Pago civiles y militares, a partir del día 28, no remitirán mandamiento alguno a las Tesorerías de Hacien-

da. No obstante, las citadas Ordenaciones continuarán expidiendo los oportunos mandamientos a partir del primer día hábil del mes de enero siguiente.

3.2. Asimismo, el día 31, las Tesorerías de Hacienda no satisfarán libramientos que den lugar a pagos con cargo a la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España. Las citadas dependencias reanudarán el pago de los libramientos pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1971.

3.3. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá autorizar, en casos especiales, que se cursen mandamientos o se efectúen pagos en las fechas mencionadas anteriormente.

#### 4. PREVENCIÓN SOBRE CANTIDADES A JUSTIFICAR

4.1. A partir de 1 de enero próximo, las Ordenaciones de Pago civiles y militares no expedirán mandamientos «a justificar» con imputación a los créditos del Presupuesto de Gastos del ejercicio 1970.

#### 5. EXPEDICIÓN DE MANDAMIENTOS DE PAGO Y DEMÁS DOCUMENTOS CONTABLES

5.1. En las Ordenaciones de Pago civiles y militares,

5.1.1. Las Ordenaciones de Pago civiles y militares, así como las regionales o departamentales, y las Delegaciones de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el número 7.2 de las Ordenes ministeriales de 22 de enero de 1962 y 26 y 27 de diciembre de 1963, sobre contabilidad de los gastos públicos, seguirán tramitando, con aplicación al ejercicio 1970 y por servicios del indicado año, los documentos contables «A», «D», «AD» «ADOP» hasta 31 de enero de 1971.

5.1.2. Los documentos «O», «P» y «OP», por obligaciones pendientes de 1970, continuarán tramitándose sin interrupción alguna y aplicación al ejercicio de 1970 hasta 31 de marzo de 1971, salvo lo que se previene en el número 4 de esta Orden.

5.1.3. Los documentos contables «P» que se expidan a partir de 1 de abril con imputación a obligaciones pendientes del Presupuesto de 1970, que en virtud de lo dispuesto en la norma tercera del artículo primero del Decreto 6/1962, de 18 de enero, comprende los doce meses del período anual, más los tres meses de ampliación siguientes, serán considerados como resultas del citado Presupuesto y se contabilizarán por las Ordenaciones Centrales de Pago en la cuenta especial que determina la norma cuarta del artículo primero del citado Decreto.

5.1.4. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios civiles, las Ordenaciones regionales o departamentales y las Delegaciones de Hacienda, al cursar a la Ordenación Central respectiva los documentos contables con imputación al ejercicio 1970, en el período comprendido entre 1 de enero y 31 de marzo de 1971, estamparán sobre los documentos, en lugar destacable, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1970».

5.2. Los documentos contables que se expidan durante el período de ampliación habrán de reunir en cada caso las condiciones establecidas por el Decreto 6/1962, de 18 de enero. Esto es:

- a) Los «A», «D» y «AD» se referirán a autorizaciones y disposiciones realmente aprobadas hasta 31 de diciembre de 1970.
- b) Los «O», «P» y «OP» corresponderán a adquisiciones, construcciones o servicios en general que se hayan realizado, asimismo, hasta 31 de diciembre de 1970.
- c) Los «ADOP» cumplirán todos los requisitos enumerados en los apartados a) y b) anteriores.

Los Interventores-Delegados del Interventor general de la Administración del Estado cuidarán muy especialmente el cumplimiento de estas normas, a cuyo efecto podrán reclamar cuantos antecedentes consideren necesarios y efectuar el examen y comprobación de libros, cuentas y documentos precisos en cada caso.

La Intervención General de la Administración del Estado podrá acordar que se realice la intervención de la inversión, con el objeto de comprobar que las adquisiciones, construcciones o servicios a que se refieren los documentos «O», «P», «OP» o «ADOP», expedidos durante el período de ampliación, se han efectuado antes de 1 de enero de 1971, designando al efecto al personal facultativo necesario cuando dicha comprobación requiera la posesión de conocimientos técnicos.

#### 6. ANULACIÓN DE SALDOS DE PRESUPUESTOS, AUTORIZACIONES, DISPOSICIONES Y OBLIGACIONES

6.1. De conformidad con lo dispuesto en el número 7.4 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, modificada por la de 29 de noviembre del mismo año, y las de 26 y 27 de diciembre

de 1963, al finalizar las operaciones de 31 de enero de 1971 las Ordenaciones Centrales de Pago expedirán un documento contable «CG», por el importe del saldo de autorizaciones existentes en aquella fecha en cada concepto presupuestario.

6.2. Análogamente, al terminar las operaciones del día 31 de marzo de 1971, las Ordenaciones Centrales de Pago expedirán un documento contable «CP», por el importe del saldo de disposiciones que en la indicada fecha pueda existir en cada concepto presupuestario.

6.3. El saldo del presupuesto que pueda resultar una vez contabilizados los documentos «CG» y «CP», a que se refieren los apartados anteriores, será anulado, conforme al artículo 44 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

#### 7. RELACIONES NOMINALES DE ACREEDORES

7.1. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios Civiles formarán una relación nominal de acreedores, clasificada por conceptos presupuestarios, artículos y capítulos, en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas que en 31 de marzo no hubiere sido ordenado su pago.

Tres ejemplares de las citadas relaciones nominales de acreedores se remitirán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Subdirección General del Tesoro, antes del día 15 de abril siguiente.

7.2. Las Ordenaciones de Pago militares confeccionarán igualmente una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, artículos y capítulos, por todas las obligaciones contraídas y pendientes de ordenar su pago en 31 de marzo.

Un ejemplar de la citada relación se remitirá a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Subdirección General del Tesoro, antes del 15 de abril siguiente.

7.3. Dos ejemplares de las referidas relaciones se unirán por las Ordenaciones Centrales a las Cuentas definitivas de Gastos que se remiten a la Intervención General de la Administración del Estado, a los efectos de justificar el saldo de obligaciones que ofrezcan dichas cuentas.

#### 8. RESULTAS DE 1970

8.1. Las Ordenaciones de Pago dispondrán automáticamente en 1 de abril de 1971, como anticipo de consignación, de una cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas pendientes de pago en 31 de marzo y detalladas en las relaciones nominales de acreedores por resultas de 1970.

8.2. Los mandamientos expedidos a partir de 1 de abril de 1971 por obligaciones pendientes de pago en 31 de marzo y, como tales, comprendidos en la relación nominal de acreedores por resultas de 1970, serán contabilizados en las Ordenaciones en la cuenta de «Obligaciones contraídas y pendientes de ordenar pagos» a que se refiere el número 7.5 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, modificada por la de 29 de noviembre de 1962 y las de 26 y 27 de diciembre de 1963.

En los citados mandamientos se estampará el cajetín a que se refiere el apartado 5.1.4 de esta Orden, y contendrán además los datos precisos para identificarlos con la relación nominal de acreedores.

#### 9. VIGENCIA DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO

9.1. Conforme se prevé en el número 7.6 de las Ordenes ministeriales de 22 de enero de 1962 y 26 y 27 de diciembre de 1963, los mandamientos expedidos en su día con imputación al ejercicio 1970, conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin, las Tesorerías de Hacienda conservarán en su poder los citados mandamientos que se encuentren pendientes de pago en 31 de diciembre, sin devolverlos a las Ordenaciones, pero estampando sobre los mismos, y en lugar destacado, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1970», que permita distinguirlos claramente de los que se expidan a partir de 1 de enero con aplicación al ejercicio de 1971.

9.2. Las Tesorerías de Hacienda procederán a revisar los mandamientos que se encuentren pendientes de pago con más de seis meses de antigüedad, y a analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, de las Ordenaciones respectivas, las aclaraciones pertinentes.

#### 10. CUENTA DE LIBRAMIENTOS A PAGAR

10.1. Conforme se determina en el apartado 3.3.6 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962 y Circular conjunta número 1/1967, de 18 de enero, de la Intervención General de la Administración del Estado y de la entonces denominada

Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, los saldos de las cuentas de «Libramientos a pagar» en 31 de diciembre de 1970, se justificarán con relaciones de los pendientes de pago en la citada fecha y con el detalle siguiente:

Primera relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos civiles.

Segunda relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos del Ejército.

Tercera relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos de Marina.

Cuarta relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos del Aire.

Dentro de cada relación, los mandamientos figurarán clasificados por secciones, capítulos, artículos y numeración económica, con el siguiente detalle por columnas: Aplicación presupuestaria, número del mandamiento, importe y total por Sección.

Cada Sección irá clasificada en los grupos siguientes:

- 1) Mandamientos del ejercicio 1970.
- 2) Mandamientos del ejercicio 1969.
- 3) Mandamientos del ejercicio 1968.
- 4) Mandamientos del ejercicio 1967.
- 5) Mandamientos del ejercicio 1966 y anteriores no incursos en prescripción.
- 6) Mandamientos incursos en prescripción.

Para la inclusión en cada grupo se tendrá en cuenta el año en que fueron contabilizados en las Ordenaciones de Pago. Para los casos especiales que puedan presentarse en la referida clasificación se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en los números 5 y 6 de la Circular conjunta número 1/1967, de 18 de enero.

A las citadas relaciones se acompañará un resumen por cada grupo en el que se detalle únicamente el número de Sección y su importe, que se totalizará al final para determinar el importe de los mandamientos.

10.2. De las relaciones a que se refiere el apartado anterior se remitirá un ejemplar a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Ordenación de Pagos. Otros dos ejemplares se unirán a la cuenta de Obligaciones Diversas de diciembre, como justificante de la misma.

#### 11. CRÉDITOS A DISPOSICIÓN DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE SERVICIOS TÉCNICOS

11.1. Los mandamientos expedidos con imputación a créditos de Planes Provinciales, concepto 11.01.611, para gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales, continuarán igualmente en poder de las Tesorerías hasta que sean hechos efectivos. En cuanto a los expedidos con cargo a la cuenta de Operaciones del Tesoro, seguirán el trámite general de esta clase de mandamientos.

11.2. Al objeto de que el saldo de la cuenta de financiación de Planes Provinciales en 1 de enero próximo permita la expedición de mandamientos para efectuar el pago de las certificaciones de obras ejecutadas durante el cuarto trimestre de 1970, dentro de los créditos autorizados, durante el mes de diciembre se expedirán los oportunos mandamientos «OP» por la cuantía necesaria para evitar posibles demoras en el cumplimiento de estas obligaciones.

11.3. Durante el primer trimestre de 1971, las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos podrán continuar expidiendo documentos contables «OP» para gastos de sostenimiento correspondientes a obligaciones contraídas e imputadas al ejercicio de 1970. Las Delegaciones de Hacienda estamparán sobre los mismos el cajetín a que se refiere el apartado 5.1.4 de esta Orden.

11.4. La Ordenación Central de Pagos expedirá los documentos contables «CG» y «CP» que procedan, por los saldos de autorizaciones y disposiciones, conforme se previene en el número 6 de esta Orden.

#### 12. CRÉDITOS ESPECIALES

12.1. Las Secciones de Contabilidad que tengan a su cargo créditos en los que, por disposición expresa de la Ley que los regula, sus remanentes deban ser incorporados al ejercicio de 1971, continuarán cursando documentos contables «O», «P» y «OP» hasta el 31 de marzo siguiente.

12.2. Contabilizado el documento contable «CG» por el saldo de autorizaciones, se solicitará del Ministerio de Hacienda la incorporación al ejercicio de 1971 del saldo de presupuesto anulado en 31 de enero.

Análoga operación se realizará en 31 de marzo, una vez que se contabilice el documento «CP» por el saldo de disposiciones.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1970.

MONREAL LUQUE

Imos. Sres. Director general del Tesoro y Presupuestos e Interventor general de la Administración del Estado.

*ORDEN de 2 de diciembre de 1970 por la que se señala el coeficiente de caja que vendrán obligados a mantener los Bancos Comerciales y Mixtos operantes en España, incluso el Exterior de España.*

Excelentísimo señor:

El Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre, sobre carteras y coeficientes de los Bancos privados, autoriza en su artículo 7.º al Ministerio de Hacienda para imponer a todos los Bancos y banqueros españoles, incluso al Exterior de España, el mantenimiento de un coeficiente de caja en el que se computará la caja más el saldo de la cuenta corriente en el Banco de España y el crédito disponible de éste.

Como señala el preámbulo de aquel Decreto-ley, las razones que aconsejan este coeficiente son tanto de seguridad como de permitir a las autoridades monetarias, mediante prudentes modificaciones de tal porcentaje, conseguir de modo ágil y flexible una expansión de las magnitudes monetarias compatible con el equilibrio interno y exterior de la economía española.

La situación actual de liquidez de la Banca privada y su evolución previsible en los próximos meses, teniendo en cuenta, entre otros factores, la reducción del volumen de los depósitos previos a la importación, aconseja la introducción del coeficiente de caja para los Bancos Comerciales y Mixtos que no lo tenían todavía fijado. El nivel en el que por esta disposición se establece dicho coeficiente es tal, que no puede en modo alguno considerarse como un freno a una razonable expansión del crédito bancario. Al establecerlo en estos momentos se ha pretendido más bien prever el riesgo de que la situación actual y evolución futura de la liquidez bancaria permita una excesiva expansión de las magnitudes monetarias que pusieran en peligro el mantenimiento de los objetivos que en los meses precedentes se han alcanzado.

Por encontrarse en la actualidad los diversos Bancos en situación bastante diversa en cuanto a su posición de liquidez, se prevé un período de adaptación para aquellos Bancos que en este momento no alcancen el mínimo que se establece.

En su virtud, previo informe del Banco de España, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la fecha de publicación de esta Orden los Bancos comerciales y mixtos operantes en España, incluso el Exterior de España, vendrán obligados a mantener, con el carácter de mínimo, un coeficiente de caja en cuantía equivalente al 7,5 por 100 de sus depósitos o imposiciones en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, exclusión hecha, en el cómputo, de las cuentas acreedoras en moneda extranjera y en pesetas convertibles y de los saldos interbancarios.

Segundo.—Dentro del coeficiente a que se hace mención en el apartado anterior se computarán la caja, el saldo de la cuenta corriente en el Banco de España y el crédito disponible de éste.

Tercero.—Aquellos Bancos y banqueros que, en la fecha de publicación de esta Orden, tengan un coeficiente de caja inferior al que se establece en el apartado primero, no podrán descender de este nivel en ningún momento y deberán alcanzar el mínimo legal antes de 1 de marzo de 1971.

Cuarto.—Se considerará que los Bancos cumplen el coeficiente de caja a que se refiere el apartado primero cuando la media aritmética de los mantenidos en los días 6, 12, 18, 24 y último de cada mes, o sus precedentes si fuesen festivos, no sea inferior al mínimo vigente en el mismo mes.

Quinto.—El Banco de España utilizará como base para el control e inspección del coeficiente de caja fijado, además de sus propios datos obtenidos de las operaciones que mantenga con cada Banco o banquero, los balances mensuales que éstos vienen obligados a remitirle y cuanta información estime conveniente solicitarles con carácter reservado.